



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.R.V., en nombre y representación de D.S.Á.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: sustancia deslizante: aceite. Se estima la reclamación. (EXP. 5/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le han sido traspasadas. Con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, cuyo ejercicio deja de ser delegado en los Cabildos Insulares para ser transferido. En esta línea, el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. El interesado declara que el 22 de noviembre de 2002, alrededor de las 10.00 horas, cuando circulaba por la carretera GC-310 (carretera de Almatriche), a la altura del número de gobierno 198, en el término municipal de las Palmas de Gran Canaria, colisionó con el vehículo que lo precedía, al frenar éste inesperadamente e intentar a su vez frenar, sin lograrlo, ya que en el lugar en el que se disponía a frenar había una mancha de aceite que provocó el deslizamiento de su vehículo, que no pudo evitar la referida colisión, que causó a su vehículo daños valorados en 246,65 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley 9/1991 por obvias razones, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1 a 5.<sup>1</sup>

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El interesado es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar ya que es el propietario del vehículo siniestrado, tal y como queda demostrado por la documentación presentada por él en el procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado y antijurídico.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este informe es de carácter desestimatorio, puesto que la Administración alega que no ha quedado probada la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño sufrido por el interesado, ya que él no logra demostrar que la causa del accidente sea la mancha de aceite o gas-oil existente en la vía, ni que ésta lleve un tiempo excesivo sobre ella.

2. En relación con la causa del accidente y dado que al interesado no se le puede imputar una conducción negligente, tanto porque ha sido absuelto de modo definitivo de una falta de lesiones por imprudencia sufridas por el conductor que le precedía (por la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº1 de Las Palmas de Gran Canaria, en el Juicio de Faltas nº 447/2003, siendo el origen de las mismas la ya referida colisión entre los vehículos de ambos), como porque no resulta del Atestado de la Policía Local que el hecho se haya producido por una conducción imprudente o inadecuada del mismo.

En todo caso, le corresponde a la Administración probar que la conducción fue inadecuada, ya que de acuerdo con lo mantenido por la Doctrina reiterada de este Organismo establecida en diversos Dictámenes (DCC 72/1999, 76/1999, 95/1999, 132/2000, 37/2001, y 79/2001) y siguiendo la más moderna y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo [Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2002/3461), Sentencia de la Sala de lo Contencioso-

Administrativo, Sección 6ª (RJ 2000/7799)] y en virtud de lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba recae sobre quien alega un determinado hecho, por lo que en este caso corresponde a la Administración demostrar que la colisión ha sido causada por una conducción inadecuada del interesado. Sin embargo, no logra acreditar tal hecho, ni proponiendo ningún medio de prueba, ni por medio del informe del Servicio.

3. El segundo motivo que alega la Administración para considerar que no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño sufrido por el interesado, es el referido a la duración de la mancha de aceite o gas-oil sobre la calzada.

No consta en el expediente prueba alguna que permita determinar cuánto tiempo estuvo la mancha sobre la carretera, sólo uno de los interesados alega que llevaba tiempo, pero sin declarar cuáles son las razones en las que se basa tal afirmación. Por las razones expresadas en el punto anterior, le corresponde a la Administración demostrar que la mancha de aceite o gas-oil no llevaba mucho tiempo sobre la calzada; acreditándolo, lograría con ello justificar que no es posible exigirle una actuación distinta, sin que quepa exigir vigilancia durante la totalidad del día de cada uno de los metros de la calzada, siendo ésta una actuación materialmente imposible que excede de lo razonablemente exigible.

En el Atestado de la Policía Local tampoco se puede determinar si la mancha fue causada por el accidente o ya se encontraba sobre la vía con anterioridad al hecho lesivo, y en este último caso tampoco se determina su duración sobre la calzada.

Además y a mayor abundamiento, podemos decir que en este caso la Administración no logra demostrar fehacientemente que el funcionamiento del servicio ha sido el adecuado para cumplir con su obligación de mantener en las condiciones adecuadas de seguridad la vía pública, de acuerdo con el art. 57 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, además de lo establecido en los arts. 5.1 y 10.3 de la citada Ley 9/1991.

4. Con arreglo a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio no es conforme a Derecho, ya que se logra determinar la existencia de un nexo causal entre la actuación inadecuada de la Administración y el daño sufrido por el interesado.

Corresponde indemnizar los daños reclamados por el interesado en la cuantía solicitada, la cual debe ser objeto de actualización debido el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y la Propuesta de Resolución, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño ocasionado, debiendo indemnizarse al reclamante en la cantidad solicitada.